



RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

### ANTECEDENTES

- I. El 13 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica registrada con el número de folio 330024425000341:

*"Solicito la versión pública del informe rendido por al PROFEPA en juicio de amparo indirecto 1003/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito con sede en Yucatán, por el cual consta la contaminación de varias cuevas del Acuífero de la Península de Yucatán derivado del hincado de pilotes para evitar colapsos en el tramo 5 sur el Tren Maya. Adicionalmente se solicitan los documentos o archivos que den cuenta de la contaminación de cuevas y cenotes derivado de la construcción de cualquiera de los tramos del Tren Maya. (Sic)*

*Datos complementarios:*

*"<https://www.eleconomista.com.mx/estados/Confirma-Profepa-contaminacion-de-cenotes-por-derrama-de-cemento-en-tramo-5-sur-del-Tren-Maya-20240429-0071.html>. (Sic)*

- II. Mediante oficio PFFA/5.1/02980 de fecha 24 de marzo de 2025, la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Atendiendo a lo anterior, y a fin de agotar el principio de exhaustividad de la búsqueda, solicitó al entonces Subprocuraduría Jurídica, para que en el ámbito de sus atribuciones el apoyo institucional a fin de informar a Usted, a más tardar el día jueves 27 de marzo de 2025, si se cuenta con la información referida, con la atenta petición de dar contestación de manera puntual y precisa a todos y cada uno de los cuestionamientos que contiene la solicitud de información antes citada.*

*Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción V, inciso b) y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; 4º, 6º, 7º, 12, 23, 100, 103, 104, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 1º, 3º, 6º, 9º, 11, 13, 102, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y demás relativos, aplicables y vigentes al momento de la presentación y tramite de la solicitud de información, después de llevar a cabo una búsqueda congruente y exhaustiva<sup>1</sup> en los archivos de esta Dirección General, se brinda la siguiente respuesta:*

*A) En lo relativo a la solicitud de la "versión publica del informe rendido por al PROFEPA en juicio de amparo 1003/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito con sede en Yucatán, por el cual consta*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

la contaminación de varias cuevas del Acuífero de la Península de Yucatán derivado del hincado de pilotes para evitar colapsos en el tramo 5 sur el Tren Maya”, hago de su conocimiento que consecuentemente esta Dirección General después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, informa lo siguiente:

- Se tiene (1)juicio de amparo relativo a la información que solicita el peticionario.

En ese tenor esta Dirección General, encontró (1) un Juicio de Amparo bajo el estatus: VIGENTE.

En razón de lo anterior, DEBIDO A SU CONDICIÓN ACTUAL, deberá clasificarse como RESERVADO, en términos del artículo 113 fracción XI de la LGTAIP y del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; lo anterior, debido a que se encuentra en trámite y, por lo tanto, NO HA CAUSADO ESTADO.

Debido a ello, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal, la clasificación como información RESERVADA del juicio de amparo mismo que se encuentra en estado VIGENTE y, por ende, es sujeto a ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Por tal motivo, se propone la siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO

En lo que respecta al Juicio de Amparo se advierte que actualmente se encuentra en TRÁMITE, debido a ello DEBE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por un período de 5 AÑOS, y aún NO HA CAUSADO ESTADO.

Por lo antes expresado, dichos supuestos se adecúan a las hipótesis normativas contenidas en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, preceptos que se invocan a continuación, para un mejor proveer:

### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo II

#### De la Información Reservada;

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”

### LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

## Capítulo II

### De la Información Reservada;

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]"*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*

*De los preceptos mencionados, se desprende la existencia de (1) EXCEPCIÓN al derecho de acceso a la información y en ese sentido, se estima que la información deberá considerarse como **RESERVADA** acorde a lo siguiente:*

- *Cuando se trate de información perteneciente a un **proceso judicial y/o administrativo (SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO)** que aún no haya concluido definitivamente.*

*Ello es así, con el objetivo de mantener intocado el proceso (durante todo su desarrollo), por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente que contiene el juicio de amparo, desde su apertura hasta su conclusión definitiva, es decir, (CUANDO HAYA CAUSADO ESTADO).*

*A criterio de esta Dirección General, el proporcionar información sobre el expediente que contiene el Juicio de Amparo, mismo que se encuentra en trámite, y **CUYO CONTENIDO SÓLO ATAÑE AL UNIVERSO DE LAS PARTES**, podría vulnerar <<per se>> el normal desarrollo de los procedimientos, configurando una **VIOLACIÓN GRAVE** a la sujeción de las formalidades fundamentales que en todo procedimiento deben prevalecer; por lo que resulta **INMINENTE** evitar cualquier injerencia externa que pueda afectar la determinación futura de las autoridades competentes.*

*En ese orden de ideas, el expediente que contiene información del Juicio de Amparo, resulta imperioso el respeto irrestricto de las garantías de legalidad y debido proceso, acorde a los artículos 14 y 16 constitucionales inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a las formalidades fundamentales del procedimiento.*

*El "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", por el que se aprueban los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016, y su reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el 18 de noviembre de 2022 (LINEAMIENTOS), disponen lo siguiente:*

*"TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia y;
- II. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

**EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE ACREDITAN DICHS ELEMENTOS, A SABER:**

**PRIMERO.** – El expediente que contiene información del Juicio de Amparo, continúa en **TRÁMITE** y, por ende, **NO HA CAUSADO ESTADO**; y por lo tanto la autoridad competente, continúa con la sustanciación del proceso a fin de emitir la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** - A consideración de esta Dirección General, la afectación que podría generarse derivado de la divulgación de la información solicitada, podría ocasionar repercusiones en la vía administrativa y la judicial. Por lo que resulta aún más **APREMIANTE** reservar la información solicitada.

Es decir, al proporcionar información que se encuentra en diversos procedimientos en curso, se provocaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones de las autoridades competentes, dado que diversos factores externos podrían interferir en la imparcialidad y objetividad al proporcionar información sin que las autoridades correspondientes hayan emitido su resolución que





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

en derecho corresponda, vulnerando no solamente la libertad de decisión, sino el derecho del debido proceso de las partes.

Por su parte, el artículo 111 de la LFTAIP contempla que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic).*

En esa tesitura, respecto a la aplicación de la prueba de daño se señala lo siguiente:

- El publicar la información correspondiente a la información que obra dentro del expediente del Juicio de Amparo, constituye un **RIESGO REAL** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del juicio el cual **AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y QUE POR TAL VIRTUD NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.**

Además, no debe perderse de vista que, el interés de un tercero ajeno tanto al juicio de amparo, **NO** debe ser mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que las autoridades deben constreñirse al momento de emitir su determinación final.

- El **RIESGO DEMOSTRABLE** se actualiza, ya que en caso de dar a conocer información que obra dentro del expediente del juicio de amparo, además del perjuicio que existiría en el procedimiento, supondría un daño irreversible a la esfera jurídica de las partes, considerando la posibilidad latente que la información obtenida por el solicitante pudiese ser ventilada en lugares distintos a los impartidores de justicia, como pueden ser, los medios de comunicación, lo que conllevaría a una violación de la normatividad, y causaría un grave perjuicio al interés y orden público. Es por eso que, a consideración de esta Dirección General, el limitar el contenido de la información, resulta el medio más idóneo y certero para evitar perjuicio alguno.

- Finalmente, también se configura un **RIESGO IDENTIFICABLE**; pues si bien la información en posesión de los sujetos obligados es pública, el artículo 100 de la LGTAIP, **CONTEMPLA UNA SALVEDAD IMPUESTA POR EL LEGISLADOR**, consistente en la actualización de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en este caso, la información que se solicita, se ubica





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

notoriamente en la hipótesis normativa estipulada en el numeral 113, fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, la cual debe clasificarse como **RESERVADA** hasta en tanto la controversia vertida en el **JUICIO DE AMPARO**, sea resuelta y en su caso sea emitida la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, pues de lo contrario, facilitar el acceso a información y documentales concernientes a un juicio de amparo en curso, que carecen de sentencia firme, **atentaría contra los límites que prevé la legislación en materia de transparencia.**

▪ Seguidamente, es necesario enfatizar que, publicar la información antes precisada misma que forma parte de un Juicio de Amparo, conlleva un **RIESGO DE DIMENSIONES DESCOMUNALES**, pues el juicio se encuentra **en curso**, sin estar concluido, y por satisfacer el interés de un individuo, **NO** se brindaría ningún beneficio a la sociedad, sino por el contrario, generaría un perjuicio al interés público desde (1) vertiente:

I. En el supuesto dado de otorgar la información requerida por el peticionario, **omitiendo las excepciones previstas por las leyes de transparencia, se estaría violentando una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio de un derecho** (acceso a la información) mismo que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

▪ En otro sentido, se contempla que la limitación en este caso la solicitud de RESERVA debe adecuarse al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**; es decir que la taxativa impuesta al ejercicio de un derecho fundamental como en este caso es el acceso a la información solo resultaran validas si son indispensables para el cumplimiento de una finalidad legítima.

En ese sentido, a consideración de esta área legal la reserva de información temporal que promueve esta Dirección General de Litigio, Legislación y Consulta, representa sin lugar a dudas el **MEDIO MENOS RESTRICTIVO** para salvaguardar la **VIGILANCIA Y CONDUCCION DEL JUICIO DE AMPARO** en el que esta Procuraduría es parte, hasta en tanto haya culminado con la determinación definitiva por parte del juzgador; por ende, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva la información solicitada hasta que el multicitado juicio sea formalmente **CONCLUIDO POR CONDUCTO DE UNA SENTENCIA FIRME**; lo anterior dado que el permitir el acceso a dicha información implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la transmisión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del juicio de amparo vigente.

Siguiendo con este razonamiento, referente a la aplicación de la prueba de daño contemplada en los **LINEAMIENTOS**, se dispone lo siguiente;

**"TRIGESIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

*III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

*V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

*VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. (Sic)''.*

En ese sentido, se procede a emitir un pronunciamiento por cada fracción señalada, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** En el caso que nos ocupa, la clasificación debe fundarse en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los multicitados **LINEAMIENTOS**, puesto que dicho numeral contempla que habrá de considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, acreditándose los siguientes elementos:

**A)** La existencia de un expediente que contiene información de un Juicio de Amparo, en el que participa la ahora Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, **procedimiento en curso hasta la fecha.**

**B)** Su difusión puede causar una afectación a la libertad de decisión de las autoridades competentes, pues permitir previamente el conocimiento de información antes de que el procedimiento cause estado, ocasionaría una injerencia externa que supondría a todas luces la alteración del procedimiento, afectando la pronunciación de la determinación correspondiente.

**SEGUNDO.** La solicitud de información **330024425000341** fue tramitada por un peticionario que **NO** acredita de modo alguno su interés en el medio de defensa del cual requiere información, mismo





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

que se encuentra **VIGENTE**, adecuándose perfectamente a lo que disponen las fracciones **I, II y III del "LINEAMIENTO" Trigésimo**. Adicional a ello, no debe pasarse por alto que el propio legislador contempló en la normatividad de la materia, una condicionante en el ejercicio del derecho a la información, para prevenir injerencias externas que atenten contra la objetividad e imparcialidad que rigen los procesos administrativos. De esta forma, una vez esgrimida la parte argumentativa, es preciso describir las circunstancias concretas de acreditación del vínculo existente entre la difusión de la información con la afectación derivada.

- **CIRCUNSTANCIAS DE MODO:** En el supuesto dado que la información contenida dentro del expediente de amparo, se difundiera por virtud de la solicitud de información que nos ocupa, podría afectar la toma de decisión y la determinación final de la autoridad juzgadora, por ejemplo generando documentales futuras con las que "injerencias externas" pretendan desvirtuar el cauce del proceso actual, contraviniendo el marco de la libertad, objetividad e imparcialidad, con que el juzgador y cualquier autoridad en general, deben pronunciarse al momento de la emisión de una resolución.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** El daño se produciría en el presente, tomando en consideración que el juicio de amparo, **AÚN NO HA CAUSADO ESTADO**; es decir, que aún no se ha adoptado una **DECISIÓN DEFINITIVA Y CONCLUYENTE**.

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR DE DAÑO:** La Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, resguarda la información en las oficinas que ocupa, ubicadas en Eje 7 Sur Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

**TERCERO.** El publicar la información correspondiente al expediente de Amparo, configura un riesgo de perjuicio real, ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los juicios de referencia, que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de las autoridades correspondientes. Ello sin contar que se atentaría contra el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que la autoridad debe ceñirse al momento de emitir su determinación final.

El **RIESGO DEMOSTRABLE**, como se expresó con anticipación, se configura en el presente caso, ya que motivan la solicitud en la que obra un **JUICIO DE AMPARO**, que aún se encuentra pendiente de sustanciar y por ende resolver; luego entonces, su divulgación puede **NO** solamente influir en la toma de decisiones por parte del juzgador, sino además, causaría un daño a la esfera jurídica de las partes involucradas en el proceso, pues **NO** es óbice señalar la posibilidad que una "injerencia externa" al universo de las partes, pueda ser ventilada la información en lugares diversos al recinto administrativo (como puede ser en los medios de comunicación y la prensa).

Finalmente, el **RIESGO IDENTIFICABLE** se demuestra por lo siguiente; la legislación en materia de transparencia, concretamente el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP Y 110 fracción XI de la LFTAIP, contempla **EXCEPCIONES TERMINANTES** al ejercicio del derecho de acceso a la información, que





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

se traducen en clasificar como reservada aquella que **TRANSGREDA** las actividades encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, así como aquella que **VULNERE** la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado. Es decir, la restricción normativa descrita es clara y concisa, por lo que, facilitar el acceso a la información que en este caso es requerida por el peticionario, y que corresponde a un juicio que **NO** ha concluido y, por consiguiente, **CARECE DE RESOLUCIÓN FIRME**, atentaría en contra de los principios que consagra la legislación en materia de transparencia.

**CUARTO.** Aplicando el ejercicio requerido en esta fracción, nos traslada a realizar la siguiente ponderación; en primer lugar, se tiene el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, consistente en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; se encuentra reconocido en el artículo 6° de la CPEUM, el cual establece que la información que posee cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En segundo término, se presenta la **MEDIDA RESTRICTIVA**, dispuesta por el propio legislador, en términos de los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP, así como el TRIGÉSIMO de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Dicha medida contempla una limitación en el ejercicio del derecho supracitado, y otorga la posibilidad de **CLASIFICAR como RESERVADA** la información que vulnera la conducción del multicitado juicio, hasta en tanto **NO** haya causado estado. Pero esta modalidad de la reserva, deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Que exista un juicio en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y;
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Pues bien, el juicio de amparo de referencia que se requiere por conducto de la solicitud, cumple a cabalidad con la hipótesis de la limitante, puesto que, como se ha reafirmado, el mismo **ÁUN NO HA CAUSADO ESTADO**.

Por otra parte, es oportuno precisar que el peticionario de la información, dentro de su escrito de solicitud, **NO ACREDITA** su personalidad jurídica, ni demuestra interés alguno en el juicios aludido; por lo que ante tal omisión puede estarse en presencia de una **INJERENCIA EXTERNA AL UNIVERSO DE LAS PARTES**; con ello se pretende soslayar que el solicitante puede ser una persona ajena al procedimiento, que pueda utilizar la información en perjuicio no solamente del cauce procedimental, sino del interés público. Además, puede atentar contra la posibilidad de que las autoridades administrativas se conduzcan de acuerdo a las leyes y sus facultades de manera





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

*objetiva, al presentarse actos de intimidación, hostigamiento y demás injerencias indeseadas que influyan contrariamente en el pronunciamiento de la resolución conducente.*

***INCLUSIVE, PODEMOS IR MÁS ALLÁ EN ESTE ANÁLISIS VALORATIVO.*** El derecho de acceso a la información corre el riesgo de ser tergiversado y manipulado por un tercero que haga un uso indebido de la información que se le otorgue; más precisamente el solicitante, ***al NO ACREDITAR su interés,*** puede emplear la información para otros fines, por ejemplo, su divulgación con los medios de comunicación; lo que causaría una transgresión a las leyes de transparencia, generando un grave perjuicio al interés y orden público.

A manera concluyente, y por los riesgos descritos, esta Dirección General considera que por las particularidades que el presente asunto reviste, resulta lo más apropiado el ***RESERVAR*** el expediente que contienen información del Juicio de Amparo, para evitar alguno de los riesgos que se han destacado.

Con el ánimo de reforzar esta exposición argumentativa, se invoca el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, ***se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;*** por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril del 2000. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74

***QUINTO.*** La reserva de información temporal que considera esta Dirección General para el caso que nos ocupa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para el derecho de acceso a





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

la información del peticionario, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información. Dicha medida encuentra su fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 113 fracción XI de la LGTAIP; 97, 99 segundo párrafo, 110, fracción XI de la LFTAIP, y los numerales **TRIGÉSIMO** y **TRIGÉSIMO CUARTO** de multicitados **LINEAMIENTOS**.

**SEXTO.** En el presente rubro, se insiste que el publicar la información correspondiente al expediente que contiene el Juicio de Amparo, que obra en esa Dirección General, configuran un riesgo real al interés público, YA QUE SE PODRÍA VULNERAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO QUE AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y QUE POR ENDE NO SE ENCUENTRA FIRME EN SU DETERMINACIÓN; aunado a que, causaría un daño a la resolución que la autoridad administrativa estime pertinente, adoptada dentro del marco de sus atribuciones.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, en concordancia con los numerales **SÉPTIMO** y **TRIGÉSIMO CUARTO** de los multicitados **LINEAMIENTOS**, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la Información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Finalmente, esta Dirección General reitera que solo identificó un juicio de amparo, que permanece **vigente**, motivo por el cual se fundamentó y motivó la prueba de daño previamente expuesta."

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (DOF: 18/11/2022), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
  - III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismos. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la *Ley General*, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
  - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
  - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que en el Oficio número **PFPA/5.1/02980**, la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

*"B) Ahora bien, en lo relativo a la solicitud de la "versión pública del informe rendido por al PROFEPA en juicio de amparo 1003/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito con sede en Yucatán, por el cual consta la contaminación de varias cuevas del Acuífero de la Península de Yucatán derivado del hincado de pilotes para evitar colapsos en el tramo 5 sur el Tren Maya", hago de su conocimiento que consecuentemente esta Dirección General después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, informa lo siguiente:*

- *Se tiene (1) juicio de amparo relativo a la información que solicita el peticionario.*

*En ese tenor esta Dirección General, encontró (1) un Juicio de Amparo bajo el estatus: **VIGENTE**.*

*En razón de lo anterior, **DEBIDO A SU CONDICIÓN ACTUAL**, deberá clasificarse como **RESERVADO**, en términos del artículo 113 fracción XI de la LGTAIP y del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; lo anterior, debido a que se encuentra en trámite y, por lo tanto, **NO HA CAUSADO ESTADO**.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

*Debido a ello, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal, la clasificación como información **RESERVADA** del juicio de amparo mismo que se encuentra en estado **VIGENTE** y, por ende, es sujeto a ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.*

Al respecto, este Comité considera que la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, conforme a lo siguiente:

*"El publicar la información correspondiente a la información que obra dentro del expediente del Juicio de Amparo, constituye un **RIESGO REAL** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del juicio el cual **AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y QUE POR TAL VIRTUD NO SE ENCUENTRA FIRME LA DETERMINACION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE**.*

*Además, no debe perderse de vista que, el interés de un tercero ajeno tanto al juicio de amparo, **NO** debe ser mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que las autoridades deben constreñirse al momento de emitir su determinación final.*

*El **RIESGO DEMOSTRABLE** se actualiza, ya que en caso de dar a conocer información que obra dentro del expediente del juicio de amparo, además del perjuicio que existiría en el procedimiento, supondría un daño irreversible a la esfera jurídica de las partes, considerando la posibilidad latente que la información obtenida por el solicitante pudiese ser ventilada en lugares distintos a los impartidores de justicia, como pueden ser, los medios de comunicación, lo que conllevaría a una violación de la normatividad, y causaría un grave perjuicio al interés y orden público. Es por eso que, a consideración de esta Dirección General, el limitar el contenido de la información, resulta el medio más idóneo y certero para evitar perjuicio alguno.*

*Finalmente, también se configura un **RIESGO IDENTIFICABLE**; pues si bien la información en posesión de los sujetos obligados es pública, el artículo 100 de la LGTAIP, **CONTEMPLA UNA SALVEDAD IMPUESTA POR EL LEGISLADOR**, consistente en la actualización de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en este caso, la información que se solicita, se ubica notoriamente en la hipótesis normativa estipulada en el numeral 113, fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, la cual debe clasificarse como **RESERVADA** hasta en tanto la controversia vertida en el **JUICIO DE AMPARO**, sea resuelta y en su caso sea emitida la **RESOLUCIÓN***





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

**DEFINITIVA**, pues de lo contrario, facilitar el acceso a información y documentales concernientes a un juicio de amparo en curso, que carecen de sentencia firme, **atentaría contra los límites que prevé la legislación en materia de transparencia.**"

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, conforme a lo siguiente:

*"Seguidamente, es necesario enfatizar que, publicar la información antes precisada misma que forma parte de un Juicio de Amparo, conlleva un **RIESGO DE DIMENSIONES DESCOMUNALES**, pues el juicio se encuentra **en curso**, sin estar concluido, y por satisfacer el interés de un individuo, **NO** se brindaría ningún beneficio a la sociedad, sino por el contrario, generaría un perjuicio al interés público desde (1) vertiente:*

*En el supuesto dado de otorgar la información requerida por el peticionario, **omitiendo las excepciones previstas por las leyes de transparencia, se estaría violentando una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio de un derecho (acceso a la información) mismo que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.***

*En otro sentido, se contempla que la limitación en este caso la solicitud de **RESERVA** debe adecuarse al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**; es decir que la taxativa impuesta al ejercicio de un derecho fundamental como en este caso es el acceso a la información solo resultarían válidas si son indispensables para el cumplimiento de una finalidad legítima."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, conforme a lo siguiente:

*En ese sentido, a consideración de esta área legal la reserva de información temporal que promueve esta Dirección General de Litigio, Legislación y Consulta, representa sin lugar a dudas el **MEDIO MENOS RESTRICTIVO** para salvaguardar la **VIGILANCIA Y CONDUCCION DEL JUICIO DE AMPARO** en el que esta Procuraduría es parte, hasta en tanto haya culminado con la determinación definitiva por parte del juzgador; por ende, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva la información solicitada hasta que el multicitado juicio sea formalmente **CONCLUIDO POR CONDUCTO DE UNA SENTENCIA FIRME**; lo anterior dado que el permitir el acceso a dicha información implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la transmisión,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

*pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del juicio de amparo vigente."*

Asimismo, este Comité considera que la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental conforme a lo siguiente:

*"El expediente que contiene información del Juicio de Amparo, continúa en **TRÁMITE** y, por ende, **NO HA CAUSADO ESTADO**; y por lo tanto la autoridad competente, continúa con la sustanciación del proceso a fin de emitir la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que en derecho corresponda;"*

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, conforme a lo siguiente:

*"A consideración de esta Dirección General, la afectación que podría generarse derivado de la divulgación de la información solicitada, podría ocasionar repercusiones en la vía administrativa y la judicial. Por lo que resulta aún más **APREMIANTE** reservar la información solicitada.*

*Es decir, al proporcionar información que se encuentra en diversos procedimientos en curso, se provocaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones de las autoridades competentes, dado que diversos factores externos podrían interferir en la imparcialidad y objetividad al proporcionar información sin que las autoridades correspondientes hayan emitido su resolución que en derecho corresponda, vulnerando no solamente la libertad de decisión, sino el derecho del debido proceso de las partes."*

- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

*".....Pues bien, el juicio de amparo de referencia que se requiere por conducto de la solicitud, cumple a cabalidad con la hipótesis de la limitante, puesto que, como se ha reafirmado, el mismo **ÁUN NO HA CAUSADO ESTADO.***

Por otra parte, es oportuno precisar que el peticionario de la información, dentro de su escrito de solicitud, **NO ACREDITA** su personalidad jurídica, ni demuestra interés alguno en el juicios aludido; por lo que ante tal omisión puede estarse en presencia de una **INJERENCIA EXTERNA AL UNIVERSO DE LAS PARTES**; con ello se pretende soslayar que el solicitante puede ser una persona ajena al procedimiento, que pueda utilizar la información en perjuicio no solamente del cauce procedimental, sino del interés público. Además, puede atentar contra la posibilidad de que las autoridades administrativas se conduzcan de acuerdo a las leyes y sus facultades de manera objetiva, al presentarse actos de intimidación, hostigamiento y demás injerencias indeseadas que influyan contrariamente en el pronunciamiento de la resolución conducente.

**INCLUSIVE, PODEMOS IR MÁS ALLÁ EN ESTE ANÁLISIS VALORATIVO.** El derecho de acceso a la información corre el riesgo de ser tergiversado y manipulado por un tercero que haga un uso indebido de la información que se le otorgue; más precisamente el solicitante, **al NO ACREDITAR su interés**, puede emplear la información para otros fines, por ejemplo, su divulgación con los medios de comunicación; lo que causaría una transgresión a las leyes de transparencia, generando un grave perjuicio al interés y orden público.

A manera concluyente, y por los riesgos descritos, esta Dirección General considera que por las particularidades que el presente asunto reviste, resulta lo más apropiado el **RESERVAR** el expediente que contienen información del Juicio de Amparo, para evitar alguno de los riesgos que se han destacado.

Con el ánimo de reforzar esta exposición argumentativa, se invoca el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

*esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril del 2000. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité considera que se justifican los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental de conformidad con lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa, la clasificación debe fundarse en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los multicitados **LINEAMIENTOS**, puesto que dicho numeral contempla que habrá de considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, acreditándose los siguientes elementos:*

*C) La existencia de un expediente que contiene información de un Juicio de Amparo, en el que participa la ahora Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, **procedimiento en curso hasta la fecha.***

*D) Su difusión puede causar una afectación a la libertad de decisión de las autoridades competentes, pues permitir previamente el conocimiento de información antes de que el procedimiento cause estado, ocasionaría una injerencia externa que supondría a todas luces la alteración del procedimiento, afectando la pronunciación de la determinación correspondiente.”*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, conforme a lo siguiente:

*"...El publicar la información correspondiente al expediente de Amparo, configura un riesgo de perjuicio real, ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los juicios de referencia, que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de las autoridades correspondientes. Ello sin contar que se atentaría contra el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con el que la autoridad debe ceñirse al momento de emitir su determinación final.*

*El **RIESGO DEMOSTRABLE**, como se expresó con anticipación, se configura en el presente caso, ya que motivan la solicitud en la que obra un **JUICIO DE AMPARO**, que aún se encuentra pendiente de sustanciar y por ende resolver; luego entonces, su divulgación puede **NO** solamente influir en la toma de decisiones por parte del juzgador, sino además, causaría un daño a la esfera jurídica de las partes involucradas en el proceso, pues **NO** es óbice señalar la posibilidad que una "injerencia externa" al universo de las partes, pueda ser ventilada la información en lugares diversos al recinto administrativo (como puede ser en los medios de comunicación y la prensa).*

*Finalmente, el **RIESGO IDENTIFICABLE** se demuestra por lo siguiente; la legislación en materia de transparencia, concretamente el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP Y 110 fracción XI de la LFTAIP, contempla **EXCEPCIONES TERMINANTES** al ejercicio del derecho de acceso a la información, que se traducen en clasificar como reservada aquella que **TRANSGREDA** las actividades encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, así como aquella que **VULNERE** la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado. Es decir, la restricción normativa descrita es clara y concisa, por lo que, facilitar el acceso a la información que en este caso es requerida por el peticionario, y que corresponde a un juicio que **NO** ha concluido y, por consiguiente, **CARECE DE RESOLUCIÓN FIRME**, atentaría en contra de los principios que consagra la legislación en materia de transparencia."*

(...)

*"...La reserva de información temporal que considera esta Dirección General para el caso que nos ocupa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para el derecho de acceso a la información del peticionario, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información. Dicha medida encuentra su fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 113 fracción XI de la LGTAIP; 97, 99 segundo párrafo, 110, fracción XI de la LFTAIP, y los numerales **TRIGÉSIMO** y **TRIGÉSIMO CUARTO** de multicitados **LINEAMIENTOS**."*

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, conforme a lo siguiente:

".....Aplicando el ejercicio requerido en esta fracción, nos traslada a realizar la siguiente ponderación; en primer lugar, se tiene el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, consistente en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; se encuentra reconocido en el artículo 6º de la CPEUM, el cual establece que la información que posee cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En segundo término, se presenta la **MEDIDA RESTRICTIVA**, dispuesta por el propio legislador, en términos de los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP, así como el TRIGÉSIMO de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Dicha medida contempla una limitación en el ejercicio del derecho supracitado, y otorga la posibilidad de **CLASIFICAR como RESERVADA** la información que vulnere la conducción del multicitado juicio, hasta en tanto **NO** haya causado estado. Pero esta modalidad de la reserva, deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Que exista un juicio en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y;
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Pues bien, el juicio de amparo de referencia que se requiere por conducto de la solicitud, cumple a cabalidad con la hipótesis de la limitante, puesto que, como se ha reafirmado, el mismo **ÁUN NO HA CAUSADO ESTADO**.

Por otra parte, es oportuno precisar que el peticionario de la información, dentro de su escrito de solicitud, **NO ACREDITA** su personalidad jurídica, ni demuestra interés alguno en el juicios aludido; por lo que ante tal omisión puede estarse en presencia de una **INJERENCIA EXTERNA AL UNIVERSO DE LAS PARTES**; con ello se pretende soslayar que el solicitante puede ser una persona ajena al procedimiento, que pueda utilizar la información en perjuicio no solamente del cauce procedimental, sino del interés público. Además, puede atentar contra la posibilidad de que las autoridades administrativas se conduzcan de acuerdo a las leyes y sus facultades de manera objetiva, al presentarse actos de intimidación, hostigamiento y demás injerencias indeseadas que influyan contrariamente en el pronunciamiento de la resolución conducente.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

**INCLUSIVE, PODEMOS IR MÁS ALLÁ EN ESTE ANÁLISIS VALORATIVO.** El derecho de acceso a la información corre el riesgo de ser tergiversado y manipulado por un tercero que haga un uso indebido de la información que se le otorgue; más precisamente el solicitante, **al NO ACREDITAR su interés**, puede emplear la información para otros fines, por ejemplo, su divulgación con los medios de comunicación; lo que causaría una transgresión a las leyes de transparencia, generando un grave perjuicio al interés y orden público.

A manera concluyente, y por los riesgos descritos, esta Dirección General considera que por las particularidades que el presente asunto reviste, resulta lo más apropiado el **RESERVAR** el expediente que contienen información del Juicio de Amparo, para evitar alguno de los riesgos que se han destacado.

Con el ánimo de reforzar esta exposición argumentativa, se invoca el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril del 2000. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obra en dichos expedientes, representa:

*"...La solicitud de información 330024425000341 fue tramitada por un peticionario que **NO** acredita de modo alguno su interés en el medio de defensa del cual requiere información, mismo que se encuentra **VIGENTE**, adecuándose perfectamente a lo que disponen las fracciones **I, II y III del "LINEAMIENTO" Trigésimo**. Adicional a ello, no debe pasarse por alto que el propio legislador contempló en la normatividad de la materia, una condicionante en el ejercicio del derecho a la información, para prevenir injerencias externas que atenten contra la objetividad e imparcialidad que rigen los procesos administrativos. De esta forma, una vez esgrimida la parte argumentativa, es preciso describir las circunstancias concretas de acreditación del vínculo existente entre la difusión de la información con la afectación derivada.*

- **CIRCUNSTANCIAS DE MODO:** *En el supuesto dado que la información contenida dentro del expediente de amparo, se difundiera por virtud de la solicitud de información que nos ocupa, podría afectar la toma de decisión y la determinación final de la autoridad juzgadora, por ejemplo generando documentales futuras con las que "injerencias externas" pretendan desvirtuar el cauce del proceso actual, contraviniendo el marco de la libertad, objetividad e imparcialidad, con que el juzgador y cualquier autoridad en general, deben pronunciarse al momento de la emisión de una resolución.*

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** *El daño se produciría en el presente, tomando en consideración que el juicio de amparo, **AÚN NO HA CAUSADO ESTADO**; es decir, que aún no se ha adoptado una **DECISIÓN DEFINITIVA Y CONCLUYENTE**.*

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR DE DAÑO:** *La Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, resguarda la información en las oficinas que ocupa, ubicadas en Eje 7 Sur Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México."*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, conforme a lo siguiente:

*"..En el presente rubro, se insiste que el publicar la información correspondiente al expediente que contiene el Juicio de Amparo, que obra en esa Dirección General, configuran un riesgo real al interés público, **YA QUE SE PODRÍA VULNERAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO***





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000341

QUE AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y QUE POR ENDE NO SE ENCUENTRA FIRME EN SU DETERMINACIÓN; aunado a que, *causaría un daño a la resolución que la autoridad administrativa estime pertinente, adoptada dentro del marco de sus atribuciones.*"

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental para el Juicio de Amparo Indirecto 1003/2022, de conformidad con lo siguiente:

*"De los preceptos mencionados, se desprende la existencia de (1) EXCEPCIÓN al derecho de acceso a la información y en ese sentido, se estima que la información deberá considerarse como **RESERVADA** acorde a lo siguiente:*

- *Cuando se trate de información perteneciente a un **proceso judicial y/o administrativo (SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO)** que aún no haya concluido definitivamente.*

*Ello es así, con el objetivo de mantener intocado el proceso (durante todo su desarrollo), por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente que contiene el juicio de amparo, desde su apertura hasta su conclusión definitiva, es decir, **(CUANDO HAYA CAUSADO ESTADO)**.*

*A criterio de esta Dirección General, el proporcionar información sobre el expediente que contiene el Juicio de Amparo, mismo que se encuentra en trámite, y **CUYO CONTENIDO SÓLO ATAÑE AL UNIVERSO DE LAS PARTES** podría vulnerar <<per se>> el normal desarrollo de los procedimientos, configurando una **VIOLACIÓN GRAVE** a la sujeción de las formalidades fundamentales que en todo procedimiento deben prevalecer; por lo que resulta **INMINENTE** evitar cualquier injerencia externa que pueda afectar la determinación futura de las autoridades competentes.*

*En ese orden de ideas, el expediente que contiene información del Juicio de Amparo, resulta imperioso el respeto irrestricto de las garantías de legalidad y debido proceso, acorde a los artículos 14 y 16 constitucionales inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a las formalidades fundamentales del procedimiento.*

*El "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", por el que se aprueban los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016, y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

su reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el 18 de noviembre de 2022  
(LINEAMIENTOS)."

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VIII. Que la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, mediante Oficio PFFPA/5.1/02980, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su Oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"* se confirma la clasificación de la información como reservada, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio PFFPA/5.1/02980 la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad





RESOLUCIÓN NÚMERO 0019/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000341

Ambiental adscrita a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Directora de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 07 de abril de 2025.

  
**MANUEL MONTOYA BENCOMO**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



